

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de octubre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de octubre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Urbano, de **MARTHA CECILIA BOHORQUEZ GALARCIO, DIANA BOHORQUEZ GALARCIO, AMALIA BOHORQUEZ GALARCIO, HERNANDO BOHORQUEZ GALARCIO, ALFONSO BOHORQUEZ GALARCIO, ARTURO BOHORQUEZ GALARCIO y MARCILIA ESTHER BOHORQUEZ GALARCIO**, Contra **PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2020 - 00114- 00.**

ASUNTO A DIRIMIR

El despacho pasa a decidir sobre la admisión de la acción.

CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11° artículo 82 y numeral 5° - artículo 84, ambos del C.G.P., por cuanto no se adosó el certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma dispone de forma expresa ***“Los demás que exija la ley”***¹

Por lo anterior, se hace necesario hacer una interpretación sistemática, finalista, y coherente con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en el entendido que ***“El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”***

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 375 del CGP dispone que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Corolario de lo anterior, se hace imprescindible que se allegue con la demanda el certificado especial de pertenencia dispuesto en el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, con el único fin, que el operador judicial pueda identificar de manera preliminar si se trata o no, de un bien “imprescriptible”; y así, bajo los principios de economía procesal, poder identificar si es procedente o no, rechazar de plano la demanda; y que el usuario de la administración de justicia pueda acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, sin someterlo a una espera infructuosa a sus pretensiones.

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio², clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20)

¹ Negrita y subrayado del despacho.

años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.

2. No se dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., por cuanto la demanda no se dirige contra todos los titulares de derechos reales que figuren en el certificado de tradición, sino contra indeterminados; tampoco se informó si están muertos estos titulares, y en caso de fallecimiento, no se adoso certificado de defunción, para acreditarlo.
3. No se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 375 del C.G.P., por cuanto los demandantes solicitaron se declare la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, no obstante manifiestan que quien poseyó el inmueble objeto de las pretensiones fue la señora BEATRIZ ELENA GALARCIO DE BOHORQUEZ, quien ya falleció.

Sumado a ello manifiestan en la pretensión No. 1 que la difunta fue tenedora del inmueble como titular del derecho de dominio pleno y absoluto sobre el inmueble. Situación esta, que es confusa para el Despacho, pues no se identifica si fue tenedora o poseedora (calidades excluyentes).
4. No se cumplió con el numeral 4° del artículo 82 y 85 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no son claras, sino confusas, ya que se dijo que quien prescribió fue la difunta BEATRIZ ELENA GALARCIO DE BOHORQUEZ, y que los demandantes acuden en calidad de hijos, pero no se adosó la prueba que acredite parentesco (Calidad en la que se actúa -herederos).
5. No se cumplió con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto los hechos de la demanda son confusos; se habla de dos bienes y de un poder otorgado por Francisco Galarcio Mendoza a la extinta Beatriz Elena Galarcio de Bohorquez, sin que se indique que injerencia tiene sobre el asunto a dirimir; el hecho 5° indica que la mencionada extinta adquirió por prescripción y es la NUDA PROPIETARIA del inmueble, lo que crea confusión al Despacho, en cuanto a su relación jurídica con el bien a prescribir.
6. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11° artículo 82 y numeral 5° - artículo 84, ambos del C.G.P. (**“Los demás que exija la ley”**), por cuanto no se adosó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de la cuantía, tal como lo establece el numeral 3° del Artículo 26 ibídem.
7. No se cumplió con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., por cuanto no se acredita la calidad de herederos de los demandantes.
8. No se dio cumplimiento de manera clara, a lo establecido en el numeral 2° y 10° y Parágrafo Primero del Artículo 82 C.G.P., en concordancia con el artículo 6° numeral 4 del Decreto 806/2020, toda vez que, no obstante manifiesta en el hecho Quinto de la demanda, que desconoce el paradero de la demandada, no se solicitó su emplazamiento.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá personería jurídica a la doctora KATERINE DEL CARMEN HOYOS AYAZO para actuar como apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

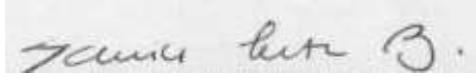
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora KATERINE DEL CARMEN HOYOS AYAZO de conformidad a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6459a1792a810a987386cc52e891c12fe60442265d1efeba83e6cb42c77b69df

Documento generado en 14/10/2020 06:17:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**